

LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA TRIBUTACIÓN
TELÉFONO: 100-1-8135
116891071 OJ110 110 009

Bogotá D.C., 30 de enero de 2002

Doctor,
ARTURO TAFUR CABRERA
Gerente Hospital San Rafael de Leticia
Avenida Vásquez Cobo N° 13-78
Leticia
Amazonas



Referencia: NUR-100-1-8135/435/03
Su oficio 681 de 2001. Concepto sobre "pago cuota de auditaje".

Respetado doctor,

Esta Oficina, en función de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, procede a dar respuesta a la inquietud formulada, no sin antes señalar que por una equivocación del correo la consulta fue remitida a la Contaduría General de la Nación, entidad que la hizo llegar a su destinatario el 22 de enero del presente año. Aclarado este pequeño impace, me permito efectuar el siguiente análisis:

En primer lugar, es importante destacar que, como lo dispone el artículo 52 del C R P y M "La ley no obliga sino en virtud de su promulgación, y su observancia principia dos meses después de promulgada". A renglón seguido y en la misma legislación, el artículo 53 exceptúa de este principio el evento en que "la ley fije el día en que deba principiar a regir". Generalmente, el legislador ha adoptado la vigencia a partir de la publicación, que es lo que acontece con los actos administrativos de carácter general los cuales entran en vigencia desde su publicación, en desarrollo del principio de publicidad en la actuación administrativa consagrado en el artículo 209 constitucional, regulado en el artículo 43 del Código Contencioso Administrativo el cual prevé que, éstos no serán obligatorios para los particulares sino a partir de la publicación en el respectivo órgano de divulgación oficial.

En el caso sub-exámine, Ley 617 de 2000, el Legislador no condicionó la vigencia de los contenidos normativos de la misma a la ocurrencia de algún hecho diferido, pues dispuso que empezara a regir desde su promulgación, tal y como se lee en el artículo 96 de la precitada ley, la cual tuvo lugar el 9 de octubre de 2000, fecha de publicación en el Diario Oficial, edición 44.188. No

concepto 110-DDH.2002

13

obstante lo anterior, del contenido de los artículos 8º y 9º se deduce claramente que los porcentajes para gastos de las Asambleas y Contralorías Departamentales, y los montos que las entidades descentralizadas del orden departamental deben pagar como cuota de fiscalización, sólo empiezan a aplicarse a partir del año 2001. Así mismo, el legislador previó la transitoriedad para ciertas situaciones como las previstas en el artículo 86. Existe pues, una aplicación diferida, sustentada en una razón lógica y es la no afectación de la vigencia fiscal de 2000. A mediano plazo, pasada la transitoriedad prevista en el artículo 9º, se deberá aplicar plenamente el esquema previsto en el artículo 8º.

De lo que se deriva que la disposición que usted cita en su misiva resulta pertinente y la objeción fundada, pues su aplicación se inicia en el 2001, como quedó dicho.

En este orden de ideas, y sin entrar en discusión sobre las cifras, podemos afirmar lo siguiente, siguiendo el orden de sus inquietudes:

1. El Hospital San Rafael de Leticia no está en la obligación de cancelar la cuota de fiscalización correspondiente a la vigencia fiscal 2001, liquidada con fundamento en el artículo 11 de la Ley 330 de 1996, por cuanto dicha norma fue derogada, expresamente, por el artículo 96 de la Ley 617 de 2000, siendo exigible el cumplimiento de esta última, como se dijo anteriormente, desde el 1º de enero de 2001.
2. Las entidades descentralizadas del orden departamental, como el Hospital San Rafael de Leticia, a partir del año 2001, inclusive, y hasta el año 2005 deben pagar como cuota de fiscalización hasta el punto dos por ciento (0.2%) de los ingresos ejecutados por la entidad, excluidos los señalados en el primer inciso del parágrafo del artículo 9º de la Ley 617, citado por usted. Luego, si la entidad a su cargo pagó una suma superior a la que corresponde al porcentaje ordenado en tal norma, la diferencia puede ser reembolsada por la Contraloría Departamental o imputada a cuotas de fiscalización de vigencias futuras. La no devolución o restitución del valor pagado de más, sería una actuación de la administración contraria a las políticas de un Estado Social de Derecho que descansa en los principios de justicia y equidad. La Corte Constitucional, refiriéndose a una situación similar, expresó:

A juicio de esta Corporación, el legislador no puede prohibir que los contribuyentes puedan reclamar sumas canceladas dentro de un interregno de tiempo, pues si éstos pagaron un impuesto al que no estaban obligados deben tener derecho a su devolución por parte de la administración tributaria, es decir a que se les restituyan los recursos indebidamente sufragados.¹

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C - 369 del 29 de marzo de 2000, M.P. Dr. Fabio Morón Díaz.

3. Con respecto al procedimiento concreto para efectuar el cobro de los dineros pagados en exceso a la Contraloría Departamental (de acuerdo con los hechos consultados), los acuerdos de amortización y porcentajes, esta Oficina se inhibe de emitir concepto pues ello implicaría un pronunciamiento sobre un caso específico, lo que rebasa la facultad que detenta para conceptuar en abstracto, a lo que se suma la circunstancia de que son situaciones que atañen a la vigilancia que despliega esta Auditoría.

Finalmente, no sobra indicar que es posible que la aplicación de esta ley haya generado situaciones traumáticas para las contralorías, que serían de importancia en tanto que redundan en el funcionamiento de las mismas y en el modelo mismo de control fiscal en Colombia, pero ello se escapa de las consideraciones que pueda hacer este despacho y en general el servidor público, instado, como está, al cumplimiento de la ley. En otros foros resultaría deseable poner de presente esta falencia que manifiesta la Contraloría Departamental del Amazonas sin que, en todo caso, se afecten las situaciones ya reguladas, ni puede afirmarse que una entidad departamental como la que usted dirige esté "obstruyendo o entorpeciendo" el funcionamiento del organismo de control por la aplicación de la ley.

Cordial saludo,

JUAN FERNANDO ROMERO TOBÓN

DaymC.

DOCUMENTO DE CONFIRMACION PARA: I-6947

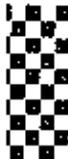
gestion. SA
securat
II

Su trámite, 435 - SOLICITUD.

N.U.R. 100-1-8135, ha sido enviado correctamente, el 02/18/2002 03:44 PM, con la siguiente ruta:

Remitente: 100 AUDITOR GENERAL, Cesar Augusto Lopez Botero
Destinatario: 110 OFICINA JURIDICA, Juan Fernando Romero Tobon
Copia: 100 AUDITOR GENERAL, Radicador Auditor General

Nota: Este mensaje se almacenará por espacio de cinco (5) días hábiles, hasta la fecha: 02/25/2002, luego de los cuales se eliminará automáticamente.



FROM : CARLOS A MAI

COMISION AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
100-1-8136

FEB. 15 2002 12:20PM P1

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE SALUD
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA

J. Valle Feb 15
3

Leticia, 15 de febrero de 2.002
GHSR Of.

044

Doctor
ISRAEL ZÚÑIGA BARBOSA
Contralor Departamental
Ciudad

CONTRALORIA DEPARTAMENTAL
LETICIA - AMAZONAS
RECIBIDO
15 FEB 2002
Facto: 11.25 cm.
Hors: CASTALIN

REF.: Cuota de Auditaje

Señor Contralor:

Mediante oficio 631 de 7 de noviembre de 2.001, recibido por su despacho el 8 del mismo mes y año, se le comunicó sobre el error en el cálculo de la cuota de auditaje que debía cancelar este hospital a la Contraloría Departamental, teniendo como premisa que la liquidación para la vigencia 2.001 se realizó con base en la Ley 330/96 y no con la aplicación de la Ley 617/2.000, como debía realizarse.

En ese mismo oficio se le hace la aclaración con el fin de aplicar los correctivos necesarios. En su momento se realizó ese correctivo en lo que tiene que ver con la liquidación de la cuota de auditaje del año 2.002.

De acuerdo con el concepto emitido por la oficina jurídica de la Auditoría General de la República (100-1-8136; OJ 110), entregado personalmente a usted Señor Contralor el pasado 13 de febrero es importante realizar una aclaración de cuentas con el fin de lograr el reintegro de los dineros cancelados de más a ese órgano de control que usted dirige. Al respecto es importante aclararle que el hospital a la fecha de hoy, ha girado a la Contraloría desde el mes de enero de 2.001 la suma de \$35.384.680, sin incluir lo girado en el mes de enero de 2.002 (\$920.347.50). De acuerdo con lo establecido en la Ley 617/00 correspondería girar al hospital durante el año 2.001 la suma

17-02-02
19

REPUBLICA DE COLOMBIA – MINISTERIO DE SALUD
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA

de \$12.112.544, razón por la cual quedaría un saldo a favor del Hospital por el año 2.001 de \$23.272.136. Si a ese valor se le descuenta lo correspondiente a la cuota del mes de febrero del año en curso tendríamos un saldo a favor del hospital de \$22.351.788.50.

Conceptúa la Auditoría General de la República que "...si la entidad a su cargo (hospital) pago una suma superior a la que corresponde al porcentaje ordenado en tal norma, la diferencia puede ser reembolsada por la Contraloría Departamental o imputada a cuotas de fiscalización de vigencias futuras. La no devolución o restitución del valor pagado de más, sería una actuación de la administración contraria a las políticas de un Estado Social de Derecho...."

De acuerdo con lo anterior de la manera más cordial solicito su gestión para lograr el reintegro de ese dinero, \$22.351.788.50 a la Tesorería del Hospital, en el menor termino posible.

Atentamente,



LORENA ILLIDGE BENJUMEA
Gerente

C.c. Auditor General de la República 
Doctor Juan Fernando Romero Tobón Of. Jurídica AGR
Gerencia regional AGR
Auditoría Delegada AGR

Dejaron.
Actuarial SI
junto al
concepto que
se emitió.
sobre cuenta
de auditoría.

Bogotá, D.C., 18 FEB 2002

Doctora
Esther Luz Vargas Calderón
GERENTE SECCIONAL II
Presente

REF.: NUR-100-1-8135
Cuota de auditaje-Contraloría Departamental del
Amazonas. Caso del Hospital San Rafael de
Leticia

Apreciada doctora,

Para lo de su competencia, adjunto a esta misiva la serie de denuncias formuladas por la doctora Lorena Illidge Benjumea, Gerente del Hospital San Rafael de Leticia, en relación con lo del epígrafe. Manifiesta, básicamente, que el Contralor de dicho departamento es relicente a zanjar una deuda con el Hospital proveniente del pago de un mayor valor por la cuota de auditaje.

Cordialmente,

Juan Fernando Romero Tobón
DIRECTOR OFICINA JURÍDICA

Anexos: Los anunciados en cuatro (4) folios.

[Handwritten signature]
19-02-02
(6:17 PM)

DOCUMENTO DE CONFIRMACION PARA: I-7409

50

Darwin
capma
si esto ya
lo tiene
el doctor Pardo
Gerente
Secuencial
II.
Gracias
ab

Su trámite,435 - SOLICITUD.

N.U.R. 100-f-8135, ha sido enviado correctamente, el 03/12/2002 10:34 AM, con la siguiente ruta:

Remitente: 100 AUDITOR GENERAL, Cesar Augusto Lopez Botero
Destinatario: 110 OFICINA JURIDICA, Juan Fernando Romero Tobon
Copia: 100 AUDITOR GENERAL, Radicador Auditor General

Nota: Este mensaje se almacenará por espacio de cinco (5) días hábiles, hasta la fecha: 03/18/2002, luego de los cuales se eliminará automáticamente.

REPUBLICA DE COLOMBIA – MINISTERIO DE SALUD
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA

Leticia, 19 de febrero de 2.002

056

Oficio

AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Al conductor c/c N.U.R. 100-1-8136, 12/02/2002 07:53 a.m.
Trámite: 435-SOLICITUD
E-2012 Actividad: 01 INICIO, Folios: 3 Anexos: 2 FOLIOS
Origen: HOSPITAL SAN RAFAEL
Destino: 100 AUDITOR GENERAL

Doctor
ISRAEL ZÚÑIGA BARBOSA
Contralor Departamental
Ciudad

*Juan Pablo
Castaño*

REF.: CUOTA DE AUDITAJE Ofs 056 CD y 073CD

Señor Contralor:

Atendiendo su comunicación de la referencia permitame manifestarle que observo con extrañeza como pretende usted dilatar una decisión sobre el reintegro de los dineros que adeuda la Contraloría Departamental al Hospital, por concepto de dineros girados de más durante la vigencia 2.001.

Es absurdo que se acuda a un funcionario de la Dirección de apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda, que obviamente no tiene dentro de sus funciones dilucidar ese tipo de conflictos y además no es órgano rector del presupuesto de las Contralorías Departamentales y mucho menos ente fiscalizador de estas. Es también incongruente con la autonomía presupuestal y administrativa de las Contralorías departamentales pretender que con el concepto del Doctor Alan, se solucione una situación que legalmente esta en manos de usted, Señor contralor, como ordenador del gasto.

En lo que se refiere al constreñimiento que usted hace y a la amenaza sobre futuras multas y sanciones, permitame remitirme al concepto (OJ 110) de la Oficina Jurídica de la Auditoría General de la República, por usted plenamente conocido: "...1. El Hospital san Rafael de Leticia no esta en la obligación de cancelar la cuota de

34

**REPUBLICA DE COLOMBIA – MINISTERIO DE SALUD
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA**

fiscalización correspondiente a la vigencia fiscal 2.001, liquidada con fundamento en el artículo 11 de la Ley 330 de 1.996, por cuanto dicha norma fue derogada, expresamente por el artículo 96 de la Ley 617 de 2.000, siendo exigible el cumplimiento de esta última, como se dijo anteriormente, desde el 1 de enero de 2.001. 2. Las entidades descentralizadas del orden departamental, como el Hospital San Rafael de Leticia, a partir del año 2.001, inclusive, y hasta el año 2.005 deben pagar como cuota de fiscalización hasta el 0.2% de los ingresos ejecutados por la entidad, excluidos los señalados en el primer inciso del párrafo del artículo 9 de la Ley 617, citado por usted. Luego, si la entidad a su cargo pagó una suma superior a la que corresponde al porcentaje ordenado en tal norma, la diferencia puede ser reembolsada por la Contraloría departamental o imputada a cuotas de fiscalización de vigencias futuras. La no devolución o restitución del valor pagado de más, sería una actuación de la administración contraria a las políticas de un Estado Social de derecho.... (resaltado mío)

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que la Auditoría General de la república es el máximo órgano de control de las Contralorías Territoriales, incluida la suya, permítame reiterarle nuestro interés en realizar un cruce de cuentas entre el valor adeudado por la Contraloría y las cuotas de auditaje que debe cancelar el Hospital.

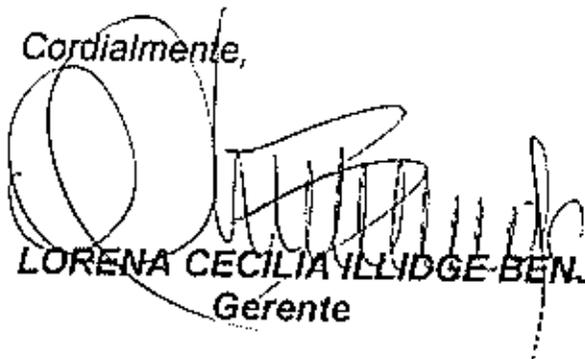
Cabe señalar Señor Contralor, que el Hospital y esta Gerencia están atentos a cumplir con sus compromisos con el ente fiscalizador y de hecho así lo ha realizado. Solo esperamos que usted comprenda que le adeuda una importante suma de dinero a este centro de atención en salud, el único del departamento y que la crisis por la que atraviesa el sistema de salud en todo el país, también afecta a esta institución; por lo cual considero importante invitarlo a reflexionar y pensar que su afán recaudador, por encima de lo presupuestado, solo llevaría a evitar que un importante grupo de población pobre de la región, acceda a los servicios que le pueda brindar el hospital.

REPUBLICA DE COLOMBIA – MINISTERIO DE SALUD
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA

48

Como complemento de lo conceptuado por la AGR, permítame adjuntar al presente copia del oficio 80112-00229 del 4 de febrero de 2.002, suscrito por la Directora de la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República.

Cordialmente,



LORENA CECILIA ILLIDGE BENJUMEA
Gerente

c.c. Auditor General de la República



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

47

80112-

000229

Bogotá, D.C. - 4 FEB. 2002

Doctor
Arturo Tafur Cabrera
Gerente (e) Empresa Social del Estado
Hospital San Rafael
Leticia.- Amazonas

10 FEB 2002
10:00 AM

1916

Asunto: Pago Cuota Auditaje.

Respetado doctor Tafur:

El 14 de enero del presente año, recibimos su oficio número 680 de diciembre 13 de 2001, en el que expone la situación presentada con el pago de mayor valor de la cuota de auditaje, correspondiente a la vigencia fiscal de 2001 por parte de esa entidad descentralizada a la Contraloría Departamental del Amazonas.

La situación planteada se generó porque la Asamblea Departamental al expedir el presupuesto para la vigencia fiscal del 2001, fijó la tarifa de control fiscal que debía pagar esa entidad descentralizada, con fundamento en el artículo 11 de la Ley 330 de 1996, y no en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 617 de 2000.

Consulta si es viable cancelar el saldo pendiente o si por el contrario el Organismo de Control Fiscal debe reintegrar al Hospital San Rafael de Leticia los valores pagados de más y cuál sería el procedimiento a seguir.

Al respecto le manifestamos:

Al examinar el artículo 96 de la Ley 617 de 2000 "Vigencia y derogatorias", verificamos que el artículo 11 de la Ley 330 de 1996, disposición que sirvió de base para liquidar la cuota de fiscalización que debía pagar a la Contraloría Departamental el Hospital San Rafael de Leticia, para la vigencia fiscal de 2001 fue derogada por la mencionada disposición y en consecuencia la norma aplicable para liquidarla era el parágrafo del artículo 9 de la Ley 617 de 2000, cuyo contenido es el siguiente: "Las entidades descentralizadas del orden departamental deberán pagar una cuota de fiscalización hasta del punto dos por ciento (0.2%), calculado sobre el monto de los ingresos ejecutados por la respectiva entidad en la vigencia anterior, excluidos los recursos de crédito; los ingresos por la venta de activos fijos;..."



CONTRALORÍA
GENERAL DEL ESTADO

46

Doc: ARTURO TAFUR CABRERA, Gerente (e) Empresa Social del Estado Hospital San Rafael

2

La errónea aplicación de la norma generó la siguiente situación:

Suma liquidada con fundamento en el artículo 11 de la Ley 330 de 1996:
\$42.461.620,27 pesos m/cte.

Suma que debía pagar con base en el párrafo del artículo 9° de la Ley 617
de 2000: \$ 11.044.170 pesos m/cte.

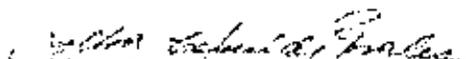
Suma cancelada a la Contraloría Departamental del Amazonas por el
Hospital San Rafael de Leticia: \$ 35.384.680

De acuerdo con lo antes indicado esa Entidad ha pagado en exceso al
Organismo de Control Fiscal \$ 24.340.510, razón por la cual en concepto de
esta Oficina no estaría obligada a cancelar la diferencia, por cuanto la
mencionada liquidación se realizó con fundamento en una disposición legal
derogada.

Respecto del procedimiento a seguir, le remitimos el concepto jurídico 2843
de Agosto de 2001, en el cual se resuelve una situación similar con el fin de
que se analicen las alternativas que tendrían los Organismos involucrados
para resolver la situación planteada por cuanto la Contraloría General carece
de competencia para indicar procedimientos que resuelvan situaciones
administrativas de las Entidades Estatales.

Es de mérito señalar que, en virtud de ser la Oficina Jurídica una
dependencia asesora, de conformidad con el Artículo 43 del Decreto Ley
0257 de 2000, el presente concepto no compromete su responsabilidad, ni
será de obligatorio cumplimiento o ejecución en consonancia con el artículo
25 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1994).

Me suscribo de usted, cordialmente.


Alba Celemin de Rosaes
Directora Oficina Jurídica

Anexo: Concepto jurídico 2843 en cinco (5) folios.

N.E. 0029-002 
Proyecto: Ana Liza Solela Esp. 
Revisó: Lucenilo Muñoz Arenas, Coordinadora de Gestión (e)